



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 364**

**Fecha:** 10/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00240	Ejecutivo Singular	CARLOS PAREDES BENAVIDES  vs ANGELA PATRICIA MURILLO CORAL	Auto ordena entrega para cobro título judicial	09/11/2020
5200141 89001 2020 00352	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.  vs PAOLA ANDREA MOSQUERA ACOSTA	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	09/11/2020
5200141 89001 2020 00353	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.  vs AMPARO ELISABETH MASINSOY ESCOBAR	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	09/11/2020
5200141 89001 2020 00354	Sucesion	MARIA CUSTODIA - FAJARDO BEDOYA -00- vs SEGUNDO MANUEL FAJARDO MOREANO	Auto rechaza demanda	09/11/2020
5200141 89001 2020 00355	Ejecutivo Singular	OSCAR GUSTAVO MEJIA ORDOÑEZ  vs JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	09/11/2020
5200141 89001 2020 00356	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA  vs ANDREA LUZMILA SALAZAR JURADO	Auto libra mandamiento pago	09/11/2020
5200141 89001 2020 00356	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA  vs ANDREA LUZMILA SALAZAR JURADO	Auto decreta medida cautelar	09/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

Informe Secretarial.- 09 de noviembre de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. (folios 75-83 del expediente digital - cuaderno original). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00240  
Demandante: Carlos Franklin Paredes  
Demandado: Ángela Patricia Murillo Coral

Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Es preciso recordar que, mediante auto de 17 de julio de 2020, se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, por el valor de \$585.000. Para esta ocasión se encuentra que existen constituidos títulos judiciales adicionales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del demandante, hasta la suma de \$ 195.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** al demandante Carlos Franklin Paredes identificado con C.C. 12.978.199 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000653369	15/09/2020	\$ 65.000,00
448010000655654	16/10/2020	\$ 65.000,00
448010000655655	16/10/2020	\$ 65.000,00

Para un valor total a la fecha de \$195.000

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2020
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00352

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Paola Andrea Mosquera Acosta y Mario Fernando Mosquera Acosta

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 207 de 12 de febrero de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Paola Andrea Mosquera Acosta, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 207 de 12 de febrero de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Paola Andrea Mosquera Acosta y Mario Fernando Mosquera Acosta, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$23.987.763,03, por concepto de capital del pagaré No. 8312320021677, más los intereses del plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 12.62% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$1.455.981,79 desde el 08 de julio de 2020 hasta el

21 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Paola Andrea Mosquera Acosta, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 207 de 12 de febrero de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00353

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Amparo Elizabeth Masinsoy Escobar

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 1021 de 7 de abril de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-268284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Amparo Elisabeth Masinsoy Escobar, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1021 de 7 de abril de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-268284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Amparo Elizabeth Masinsoy Escobar, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$22.788.340,65, por concepto de capital del pagaré No. 90000011007, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la

demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- b) \$37.195,60 por concepto de la cuota de fecha 13/07/2020, más los intereses de plazo a la tasa del 12.20% E.A. causados desde el 14/6/20 al 13/7/20, más los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$37.542,95 por concepto de la cuota de fecha 13/08/2020, más los intereses de plazo a la tasa del 12.20% E.A. causados desde el 14/7/20 al 13/8/20, más los intereses moratorios causados desde el 14 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d) \$37.893,55 por concepto de la cuota de fecha 13/09/2020, más los intereses de plazo a la tasa del 12.20% E.A. causados desde el 14/8/20 al 13/9/20, más los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- e) \$38.247,41 por concepto de la cuota de fecha 13/10/2020, más los intereses de plazo a la tasa del 12.20% E.A. causados desde el 14/9/20 al 13/10/20, más los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Amparo Elisabeth Masinsoy Escobar, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1021 de 7 de abril de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-268284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada Julieth Mora Perdomo portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de noviembre de 2020

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Sucesión No. 2020-00354  
Demandante: María Custodia Fajardo Bedoya  
Causante: Segundo Manuel Fajardo Moreano

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

**“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

*competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)"*

Revisada la demanda se observa que no se informa la dirección del último domicilio del causante, y la dirección de la demandante para efectos de notificaciones se ubica en la Calle 16 No. 23-27, que corresponde a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2020  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00355  
Demandante: Oscar Gustavo Mejía Ordoñez  
Demandada: Janeth Yolanda Yandar Martínez

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.(...)”*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 671 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos de la letra de cambio la forma de vencimiento y el artículo 673 prevé las formas de vencimiento siendo una de ellas a un día cierto, sea determinado o no.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contiene la fecha de vencimiento, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

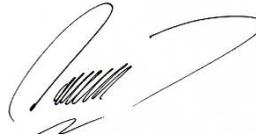
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de Oscar Gustavo Mejía Ordoñez y en contra de Janeth Yolanda Yandar Martínez, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00356  
Demandante: Berlimotos Ltda  
Demandados: Andrea Luzmila Salazar Jurado y Hernando Salazar

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Berlimotos Ltda y en contra de Andrea Luzmila Salazar Jurado y Hernando Salazar para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, se cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) \$313.000,00 correspondiente a la cuota de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$313.000,00 correspondiente a la cuota de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 7 de junio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$313.000,00 correspondiente a la cuota de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2020 hasta que

se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- d) \$313.000,00 correspondiente a la cuota de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 7 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- e) \$313.000,00 correspondiente a la cuota de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 7 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- f) \$2.817.000,00 correspondiente al saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al abogado Ricardo Rodríguez Rodríguez portador de la T.P. No. 71.122 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2020  _____ Secretario
--